



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/049/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1136/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno.

Número de recurso

1136/2015

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado manifestó que intento notificar en su domicilio pero este no se localizó por lo que refiere haber notificado por estrados y en la misma constancia de notificación negó la información aludiendo a que es reservada.



RESOLUCIÓN

Le asiste la razón a la recurrente y se le requiere al sujeto obligado a que emita y notifique resolución conforme a derecho o en su caso entregue la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1136/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1136/2015 interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la promovente presentó un escrito de solicitud de acceso a la información, presentado ante las oficinas del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, escrito dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento citado, por la que se requirió la siguiente información:

"SOLICITO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO INFORME SI LA SUSCRITA SERVIDORA PÚBLICA DE BASE ACTIVO, A LA FECHA ESTOY DADA DE ALTA ANTE EL IMSS Y PENSIONES DEL ESTADO POR CONDUCTO DE ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO EN SU OBLIGACIÓN Y CARÁCTER COMO PATRÓN, RESPECTO DE MI NOMBRAMIENTO COMO ANALISTA ESPECIALIZADO CON NÚMERO DE EMPLEADO 4380 Y NÚMERO DE PLAZA 1892 CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS EN LEGAJOS DE LAS LISTAS DE CHECADO Y/O ASISTENCIAS RESPECTO DE TODO EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL PERIODO COMPRENDIDO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 HASTA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

SOLICITO COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA DEL MOVIMIENTO DE DISPERSIÓN GENERADO POR ESTE AYUNTAMIENTO A CADA CUENTA NOMINAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE EN ACTIVO DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA, TANTO EN HSBC, BANAMEX Y BANORTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2015.

SOLICITO EN MEDIO MAGNÉTICO (CD) LA NOMINA DE MUNICIPIO (PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA) DE ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO Y LA NOMINA DE COMISARIA ÚNICAMENTE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO RELATIVA A LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2015."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante las Oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, agravios que en su parte medular señalan, lo siguiente:

EXPONGO:

II.- RESOLUCIÓN O SUPUESTO QUE SE IMPUGNA: (FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN)

...se me tenga presentando en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su carácter de Sujeto Obligado en relación a la falta de respuesta hacia la suscrita con relación a la solicitud de información que fue debidamente presentada y que cumple con los requisitos de ley ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, desde el pasado día 27 veintisiete de octubre del presente año mismo que se acredita con la copia simple del acuse de recibo de la presentación de dicha solicitud ante la Unidad de Transparencia, mismo que puede ser cotejado con el expediente de solicitud presencial que obra bajo el resguardo del sujeto obligado que incurrió en la falta de respuesta a mi solicitud de información presentada de manera presencial. Hasta el día de hoy no se me ha dado respuesta alguna al respecto, transgrediendo totalmente los parámetros o términos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que como consecuencia resulta ser procedente interponer el presente medio de impugnación ante este Instituto ya que se está en el supuesto del artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- FECHA EN QUE SE NOTIFICO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desde el pasado día 27 veintisiete de Octubre del presente año hasta el día de hoy no se me ha dado respuesta a la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco. Mismo que se acredita con copia del acuse de recibido de la solicitud de información signada por la suscrita.

IV.- OPORTUNIDAD PROCESAL

El presente medio de impugnación se presenta en tiempo y en forma, toda vez que la fecha no he recibido respuesta alguna sobre la existencia de la información y la procedencia de su acceso, termino legal que excede los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de mi solicitud de información y mucho menos seme ha notificado al respecto prevención alguna infringiendo totalmente lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

3.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 13 trece del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados por los artículos 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 1136/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidenta del Pleno, las constancias, que integran el expediente de recurso de revisión de número **1136/2015** remitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y en la cual se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- De igual forma en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de notificación personal el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/947/2015 el día 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por la Unidad de Transparencia e Información Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido a través de correo electrónico institucional, este, remitido por el **C. Jorge Gutiérrez Reynaga**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, correo mediante el cual rinde el primer informe con trece anexos correspondiente al presente recurso de revisión, así mismo, esta ponencia recibió el 09 nueve de diciembre del año en curso, oficio sin número signado por el funcionario municipal antes citado,

mismo, presentado en oficialía de partes de este instituto el día 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, oficio sin número que en su parte medular declara lo siguiente:

"Con referencia a la resolución sobre el **RR-1136/2015** donde se nos requiere emitir una nueva resolución y notificar al recurrente (...) nos permitimos hacer de su conocimiento el cumplimiento de la misma, por lo que pongo a su disposición vía electrónica la siguiente documentación:

1.-Para notificar la resolución, se procedió el día **06 de noviembre de 2015** a BUSCAR al recurrente en el domicilio señalado en la **solicitud presencial número EXP/860/2015** en la calle de (...) número (...) **EN LA COLONIA (...)** SIN PRESENTAR código postal, correspondiente a la **ciudad de Tonalá, Jalisco**, por lo cual realizamos notificación personal y por escrito, tal y como lo establece el artículo 84 fracción I, incisos a) y c) que establece que, cuando se trate de la primera notificación en el asunto, (porque para esta administración 2015-2018 es la primera ocasión que se le notifica) y se dicte resolución en el procedimiento, de manera supletoria a los establecido en el numeral 7.1 fracción I de la Ley de Transparencia en cuestión, y al cerciorarnos que el domicilio del **solicitante**, corresponde con el señalado en la **solicitud de acceso presencial**, se procedió a realizar la notificación personal atendiendo a lo establecido en el número 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; resultando que no existe el domicilio. Se anexan electrónicamente las actuaciones por primera vez (ANEXO 1)

2. Para realizar actos positivos a favor del recurrente, nuevamente buscamos la palabra (...) **NÚMERO (...)** en el buscador Google y nos llevo a la colonia (...) en el municipio de Tonalá, Jalisco resultado que, el domicilio para notificar personalmente al recurrente, no existe **en la colonia (...)**, como se hace constar en actuaciones de fecha **09 DE NOVIEMBRE DE 2015**, misma que se anexan electrónicamente al presente. (ANEXO 2)

3. Al no poder notificar **personalmente se procedió a notificar por estrados, a partir del día 10 de noviembre de 2015** en esta Unidad de Transparencia dado que, al no encontrar el domicilio en la **colonia (...)**, estamos impedidos a notificar vía electrónica por correo dado que no fue proporcionado por la solicitante en su solicitud. (ANEXO 3)

4.- Se incluye electrónicamente copia de la solicitud presencial, con fecha de recibido el día 27 de octubre de 2015. (Anexo 4)... "

7.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno da cuenta de que el sujeto obligado no se manifestó respecto a optar por la vía de la conciliación, por lo que el recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la ley de la materia.

Ahora bien y con el objeto de contar con mayores elementos para que este Pleno del Instituto, emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al Informe y la información adjunta, rendida por parte del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de diligencias el día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

8.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 06 seis del mes de enero del año en curso, se recibió en la ponencia de la Presidencia del Pleno del Instituto, escrito signado por la recurrente mediante el cual se manifiesta respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 06 seis del mes de enero del año en curso, manifestación que en su parte central alude a lo siguiente:

"La suscrita con el carácter que tengo reconocido como recurrente en el presente recurso de revisión cuyo número de expediente he dejado anotado al rubro superior derecho del presente escrito y estando en tiempo y forma procedo a manifestarles mi inconformidad respecto del supuesto e infundado e inmotivado "informe" rendido por el titular de la Unidad de Transparencia MF Y LAP. Jorge Gutiérrez Reynaga quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (sujeto obligado) y visto lo argumentado y precisado en las constancias y/o anexos con las que se me dio vista en relación al acuerdo de fecha 09 nueve de Diciembre del 2015 dos mil quince tengo a bien manifestarle lo siguiente:

PRIMERO.- Es importante señalar que la fecha de recepción por la Unidad de Transparencia de mi solicitud de información fue el día 27 veintisiete de Octubre del 2015 dos mil quince y transcurrieron los cinco días hábiles posteriores en demasía a la presentación de mi solicitud y bajo protesta de decir verdad nunca recibí notificación, citatorio alguno, ni llamada o algo que se le parezca, en el domicilio que

se precisó en dicha solicitud no cumpliendo el sujeto obligado con lo que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en sus artículos 82 y 84 los términos para prevenir y resolver sobre la procedencia e improcedencia de una solicitud de información, cosa que en ningún momento aconteció en tiempo y forma y menos de manera personal como lo establece la propia ley en mención, por lo que bajo protesta de decir verdad se me hace del conocimiento de la supuestas actas y notificaciones elaboradas de manera arbitraria y equivocadas y no apegadas a derecho ni mucho menos cubren con las mínimas formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que estas deberian de considerarse como nulas, mismas irregularidades que precisare a continuación:

En la CONSTANCIA de fecha 06 seis de Noviembre del 2015 dos mil quince a las 14:10 catorce horas con diez minutos el acta es levantada por la C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA quien manifiesta entre otras cosas "en funciones de Notificar" NO TENIENDO LA FACULTAD O PERSONALIDAD PARA PODER HACERLO, YA QUE SU NOMBRAMIENTO ES COMO ABOGADO AUXILIAR TAL Y COMO LO PRECISAN EN EL ACTA DE HECHOS DE FECHA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO Y NO COMO NOTIFICADOR, Y NO SE PUEDE EXCEDER EN SUS FUNCIONES U ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE SU PROPIO NOMBRAMIENTO ACTO QUE NO ACREDITO ANTE EL ITEI EN SU RESPECTIVO INFORME ENDONDE SE PRECISE O FACULTE DE MANERA EXPRESA Y POR ESCRITO PARA PODER LLEVAR A CABO DICHS ACTOS COMO NOTIFICADOR, DANDOSE UNA TOTAL FALTA DE PERSONALIDAD EN TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUERON GENERADAS POR LA C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL UNICO FACULTADO OE MANERA EXPRESA PARA OTORGAR NOMBRAMIENTOS Y/U OBLIGACIONES O FACULTADES DIVERSAS A SU NOMBRAMIENTO A UN SERVIDOR PUBLICO ES EL TITULAR DE LA ENTIDAD PUBLICA QUIEN EN ESTE CASO ES EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE PUEDA LLEVAR A CABO FUNCIONES DE NOTIFICADOR DOCUMENTO O NOMBRAMIENTO QUE NO SE ACOMPAÑO A DICHO INFORME YA QUE EXISTE CONTRAICCIONES ENTRE FIRMAR COMO ABOGADO AUXILIAR Y HACER FUNCIONES COMO NOTIFICADOR, ASI MISMO EN DICHA ACTA NO SE ESTAMPO EL NOMBRE Y FIRMA DE QUIENES FIRMAN Y SOLO EXISTE UNA FIRMA EN DONDE DICE TESTIGO DICHA CONSTANCIA.

NO HACIENDO PRUEBA PLENA AL RESPECTO, NO DEJANDO PASAR POR ALTO QUE DICHA ACTA ES OE FECHA 06 SEIS DE NOVIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE Y NO FUE LEVANTADA EN TIEMPO Y FORMA Y MUCHO MENOS NO ES CIERTO QUE DICHO DOMICILIO QUE SE PRECISO EN MI SOLICITUD OE INFORMACION SEA INEXISTENTE YA QUE EL ACTA LEVANTADA FUE EN UN DOMICILIO DE (...) Y NO DE LA COLONIA (...) COMO LO SEÑALE EN MI SOLICITUD DE INFORMACION.

SEGUNDO: En la constancia de fecha nueve de noviembre del 2015 dos mil quince se inició a las 14:15 horas de igual forma la C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA quien manifiesta entre otras cosas "en funciones de Notificar" NO TENIENDO LA FACULTAD O PERSONALIDAD PARA PODER HACERLO, YA QUE SU NOMBRAMIENTO ES COMO ABOGADO AUXILIAR TAL Y COMO LO PRECISAN EN EL ACTA DE HECHOS DE FECHA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO Y NO COMO NOTIFICADOR, Y NO SE PUEDE EXCEDER EN SUS FUNCIONES U ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE SU PROPIO NOMBRAMIENTO ACTO QUE NO ACREDITO ANTE EL ITEI DE TENER FACULTAD EXPRESA Y POR ESCRITO PARA PODER LLEVAR A CABO DICHS ACTOS. así mismo en el cierre de dicha acta estampan una fecha equivocada del día 06 seis de Noviembre del 2015 y la cierra a las 14:45 horas y no la del día 09 nueve de Noviembre como la inician y únicamente se hace presente en la supuesta notificación la C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA y no el C. MF. LAP JORGE GUTIERREZ REYNAGA COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y si firma al final de la constancia y en una constancia deben ser hechos propios, por lo que no existe concordancia entre las fechas de inicio y fecha de cierre cuando se habla de una segunda visita para notificar, por lo que a todas luces se refleja que dichas actas o constancias fueron manipuladas a su antojo tratando de sorprender tanto a la suscrita como a este Instituto.

TERCERO: En el anexo que dice NOTIFICACION se apertura la misma el día 09 nueve del mes nueve a las 13 trece horas con 40 cuarenta minutos y el mes nueve como se precisa en dicha acta es SEPTIEMBRE y no NOVIEMBRE como lo argumenta la C. ALMA NOEMI NUÑO TAPIA por lo que dicha acta no corresponde en tiempo a mi solicitud de información, ya que es levantada con antelación a mi solicitud de información y tampoco se estampa nombre y firma de los presentes en dicha notificación y solo está firmada por un solo testigo SIN INDICAR SU NOMBRE, siendo todos estas anomalias o requisitos de forma y fondo que hacen que dicha notificación se declare nula toda vez que no reúne los requisitos de ley y es contradictoria y levantada fuera de todo tiempo es decir extemporánea, en donde se demuestra que se pretende por parte del sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia y la Presunta Notificadora o Abogado Auxiliar consolidar un acto de manera simulada que nunca aconteció ya que nunca me fue notificado ninguna resolución respecto de mi solicitud de información y de esta manera tratan de no hacer entrega de una información que es de carácter público y de libre acceso a cualquier ciudadano y/o servidor público.

CUARTO: En el anexo donde dice ACTA DE HECHOS de fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince se establece lo siguiente "... por lo que se recibió la respuesta por parte del sujeto obligado y se realizó la mismas el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que ese mismo día se acudió al domicilio ubicado en la calle (...) y tratar de localizar el número (...) en el la colonia (...) siendo aproximadamente las 13:40 trece horas con cuarenta minutos" y en la CONSTANCIA DE DICHA FECHA se establece otra hora diversa 14:10 catorce diez horas y no como lo precisan en dicha acta de

hechos de fecha 10 diez de Noviembre del 2015, acto seguido precisan en líneas subsecuentes " de igual manera se acudió al día siguiente hábil siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 09 nueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince por Segunda ocasión"... Por lo que vista la CONSTANCIA DE DICHA FECHA 09 nueve de Noviembre del 2015 se inició a las 14: 15 catorce horas con quince minutos y no como erróneamente lo precisan y aseguran cosa que nunca aconteció y también fundamenta su actuar en el artículo 79 de la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Jalisco y sus Municipios y se le olvida lo que establece el artículo 82 de la misma ley, ya que si es preciso el domicilio en mi solicitud de información y en ningún momento se me previno al respecto o se me hablo a mi teléfono celular mismo que no acreditan de ninguna forma por parte de la Unidad de Transparencia ante este Instituto así mismo en la constancia de notificación por estrados se precisa lo siguiente : se tienen por notificadas la resolución de las solicitudes de información pública que cuentan con domicilio en este municipio más sin embargo no se localizó a persona alguna. Así mismo no se localizó al peticionario en el domicilio.

Precisando: Resolución: improcedente motivo: debido a que no se localizó en el domicilio al peticionario y en su fundamentación en el punto UNICO.- SE DICE "... se tiene por satisfecha con el cumplimiento de la resolución improcedente por RESERVADA de fecha 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince y por ende se ordena archivar el expediente como asunto concluido. Existiendo una contradicción ya que se habla de una Reserva y nunca se me notifico dicha reserva de la información requerida punto por punto, ni mucho menos se precisaron o demostraron con documentos los argumentos debidamente fundados y motivados de dicha reserva si es que existiera.

...
Vistos mis objeciones y/o alegatos y argumentos así como mi total inconformidad sobre el supuesto informe rendido por parte del Sujeto Obligado ante este Instituto de la manera más atenta le;

PIDO:

UNO.- Se me tenga presentando en tiempo y forma mis objeciones y /o alegatos y mi completa inconformidad respecto del informe rendido por el sujeto obligado recurrido, SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE APERTURADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA JALISCO, MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACION QUE NOS OCUPA ASI COMO DEL SUPUESTO INFORME RENDIDO CON TODO Y SUS PROBANZAS Y EN CONSECUENCIA SE REQUIERE A TRAVES DE SU CONDUCTO ME SEA ENTREGADA TODA LA INFORMACION SOLICITADA POR LA SUSCRITA MISMA SOLICITUD QUE OBRA BAJO SU RESGUARDO Y ES PARTE DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

DOS.- Se verifiquen, cotejen, estudien, investiguen e inspeccionen cada una de las constancias que integran el presente recurso de revisión así como los documentos con los que se acredite la personalidad de los actuantes de todos los documentos que fueron presentados a dicho recurso como medio de prueba por parte del sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, solicitando de igual forma se haga valer la suplencia de la deficiencia a favor de la suscrita, a efecto de validar mi dicho sobre todas la irregularidades tanto de falta de personalidad, falta de circunstanciación de modo, tiempo y lugar, falta de nombres y firmas, falta de coordinación en fechas y coherencia en lo dicho en las ACTAS O CONSTANCIAS O NOTIFICACION que hacen que a todas luces sean actos nulos ya que no están apegados a derecho y son hechos simulados.

TRES.- Le sea requerido de manera inmediata a la C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA, copia certificada del nombramiento que ostenta hasta la fecha, a efecto de verificar la personalidad con la que cuenta o contaba a la fecha de la presentación de mi solicitud de información y el levantamiento de las diversas constancias, actas, o notificaciones que fueron presentadas en el supuesto informe.

CUATRO.- Solicito que una vez resuelto el presente recurso en caso de ser procedente les sea incoado procedimiento de responsabilidad administrativa a la C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA y al C. MF. LAP JORGE GUTIERREZ REYNAGA, toda vez que ambos se encuentran en los supuestos de las fracciones IV, VIII, IX, X del artículo 121 y 122 de la presente Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y siguen haciéndolo ya que manipularon y falsearon información con documentos públicos de hechos que no les constaron y también se actuó sin la personalidad correspondiente ante este Instituto.

QUINTO.- Solicito que en el momento procesal oportuno y una vez valoradas todas las probanzas que obran en el mismo recurso que se promueve, le sea requerido al Sujeto Obligado me sea entregada la información solicitada respecto de todos los puntos de mi solicitud de información por ser de carácter pública y de libre acceso.

SEXTO.- Se aplique la suplencia de la deficiencia a mi favor y se estudie tanto la forma y fondo de cada una de las constancias y actas que se encuentran presentadas en el supuesto informe que presento el sujeto obligado ya que a todas luces se refleja que tratan hasta la fecha de negar información pública de libre acceso, fundamental y ordinaria.

SEPTIMO: Se me tenga señalando correo electrónico para recibir por este medio notificaciones respecto del recurso que nos ocupa siendo mi correo electrónico el siguiente: (...)"

En razón de lo anterior, téngasele al recurrente realizando dicha manifestación dentro del término otorgado para tal efecto, en consecuencia, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 .1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 10 diez y concluyó el día 24 veinticuatro, ambos días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración que los días 02 dos y 16 dieciséis ambos días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince se consideraron días inhábiles. Por lo que se tuvo presentado oportunamente el recurso el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley. Advirtiéndose no que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).-Copia simple de la presentación de solicitud de información el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de constancia levantada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y la abogada Auxiliar del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple de cedula de notificación practicada el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple de constancia levantada por el notificador adscrito a la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

d).-Copia simple de acta de hechos de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple de la Constancia de Notificación por Estrados rubricada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

f).- Copia simple de la presentación de solicitud de información el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente** y por el **Sujeto Obligado**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**, actuando este Pleno en suplencia de la deficiencia del recurso, de conformidad a lo establecido artículo 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en base a los siguientes argumentos:

La solicitud fue consistente en requerir:

"SOLICITO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO INFORME SI LA SUSCRITA SERVIDORA PÚBLICA DE BASE ACTIVO, A LA FECHA ESTOY DADA DE ALTA ANTE EL IMSS Y PENSIONES DEL ESTADO POR CONDUCTO DE ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO EN SU OBLIGACIÓN Y CARÁCTER COMO PATRÓN, RESPECTO DE MI NOMBRAMIENTO COMO ANALISTA ESPECIALIZADO CON NÚMERO DE EMPLEADO 4380 Y NÚMERO DE PLAZA 1892 CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS EN LEGAJO DE LAS LISTAS DE CHECADO Y/O ASISTENCIAS RESPECTO DE TODO EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL PERIODO COMPRENDIDO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL ANUAL 2015 HASTA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

SOLICITO COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA DEL MOVIMIENTO DE DISPERSIÓN GENERADO POR ESTE AYUNTAMIENTO A CADA CUENTA NOMINAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE EN ACTIVO DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA, TANTO E HSBC, BANAMEX Y BANORTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2015.

SOLICITO EN MEDIO MAGNÉTICO (CD) LA NOMINA DE MUNICIPIO (PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA) DE ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO Y LA NOMINA DE COMISARIA ÚNICAMENTE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO RELATIVA A LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2015."

En relación a su solicitud de información la recurrente presentó su Recurso de Revisión, manifestando que a la fecha de presentación de su inconformidad no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, acompañó diversas constancias en las que sustenta sus manifestaciones señalando lo siguiente:

- 1).-Que para la notificación de la resolución se procedió el día 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince a buscar al recurrente en el domicilio señalado en su solicitud la cual no presentó código postal, resultando que no existe el domicilio.
- 2).-Que en el buscador de Google procedieron nuevamente a tratar de ubicar el citado domicilio y dicha búsqueda los llevó a la Colonia Santa Cruz de las Huertas en el municipio de Tonalá, Jalisco resultando que, el domicilio citado para hacer la notificación personal no existe la Colonia los Amiales.
- 3).- Que al no poder notificar personalmente se procedió a hacerlo por estrados, a partir del día 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince.

Sobre dichas manifestaciones el sujeto obligado acompañó:

- Acta Circunstanciada de fecha 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrita por Abogado Auxiliar y Coordinador de la Unidad de Transparencia.
- Constancia de notificación de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince.
- Copias de impresiones que acreditan la búsqueda realizada a través del buscador de internet google maps.
- Acta Circunstanciada de fecha 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, con una sola firma del notificador, sin firma del solicitante ni de los testigos.
- Impresión de fotografías tomadas a la finca localizada en la búsqueda física del domicilio pero que corresponde a la Colonia Santa Cruz de las Huertas.
- Acta de hechos de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, incompleta ya que solo se acompañó la primera hoja la cual en su parte final se advierte que continua texto y firmas en una segunda hoja sin acompañarse la misma.
- Constancia de notificación por estrados de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Copias de impresiones fotográficas de los estrados del sujeto obligado en la que se hace constar la publicación de la notificación por estrados.

De lo antes expuesto se dio vista a la parte recurrente del informe y sus anexos presentados por el sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, de lo cual presentó nuevamente manifestaciones de inconformidad, señalando medularmente lo siguiente:

- Que las constancias de notificación personal que presentó el sujeto obligado no se realizaron conforme a la normatividad aplicable, ya que el servidor público que la llevo a cabo no tiene acreditada la función de notificador.

-Que las actas de hechos o circunstancias levantadas por la Unidad de Transparencia tiene fecha errónea ya que señala la fecha del 06 seis de noviembre y no el 09 nueve de noviembre como la inician.

-Que la constancia de notificación no es coincidente en fecha con las actas circunstancias o de hechos levantadas, ya que la primera alude al mes nueve Septiembre y no Noviembre como se señaló en las referidas actas.

- Que el acta de hechos de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, no es coincidente la hora en que se describe se pretendió realizar la notificación personal ya que el acta alude a las 13:40 horas y la constancia de la fecha en que se realizó la notificación refiere que el acto se realizó a las 14:10 horas.

Derivado de lo anterior, la recurrente solicitó:

UNO.- Se me tenga presentando en tiempo y forma mis objeciones y /o alegatos y mi completa inconformidad respecto del informe rendido por el sujeto obligado recurrido, SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE APERTURADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA JALISCO, MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACION QUE NOS OCUPA ASI COMO DEL SUPUESTO INFORME RENDIDO CON TODO Y SUS PROBANZAS Y EN CONSECUENCIA SE REQUIERE A TRAVES DE SU CONDUCTO ME SEA ENTREGADA TODA LA INFORMACION SOLICITADA POR LA SUSCRITA MISMA SOLICITUD QUE OBRA BAJO SU RESGUARDO Y ES PARTE DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

DOS.- Se verifiquen, cotejen, estudien, investiguen e inspeccionen cada una de las constancias que integran el presente recurso de revisión así como los documentos con los que se acredite la personalidad de los actuantes de todos los documentos que fueron presentados a dicho recurso como medio de prueba por parte del sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, solicitando de igual forma se haga valer la suplencia de la deficiencia a favor de la suscrita, a efecto de validar mi dicho sobre todas las irregularidades tanto de falta de personalidad, falta de circunstanciación de modo, tiempo y lugar, falta de nombres y firmas, falta de coordinación en fechas y coherencia en lo dicho en las ACTAS O CONSTANCIAS O NOTIFICACION que hacen que a todas luces sean actos nulos ya que no están apegados a derecho y son hechos simulados.

TRES.- Le sea requerido de manera inmediata a la C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA, copia certificada del nombramiento que ostenta hasta la fecha, a efecto de verificar la personalidad con la que cuenta o contaba a la fecha de la presentación de mi solicitud de información y el levantamiento de las diversas constancias, actas, o notificaciones que fueron presentadas en el supuesto informe.

CUATRO.- Solicito que una vez resuelto el presente recurso en caso de ser procedente les sea incoado procedimiento de responsabilidad administrativa a la C. ALMA NOHEMI NUÑO TAPIA y al C. MF. LAP JORGE GUTIERREZ REYNAGA, toda vez que ambos se encuentran en los supuestos de las fracciones IV, VIII, IX, X del artículo 121 y 122 de la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y siguen haciéndolo ya que manipularon y falsearon información con documentos públicos de hechos que no les constaron y también se actuó sin la personalidad correspondiente ante este Instituto.

QUINTO.- Solicito que en el momento procesal oportuno y una vez valoradas todas las probanzas que obran en el mismo recurso que se promueve, le sea requerido al Sujeto Obligado me sea entregada la información solicitada respecto de todos los puntos de mi solicitud de información por ser de carácter pública y de libre acceso.

SEXTO.- Se aplique la suplencia de la deficiencia a mi favor y se estudie tanto la forma y fondo de cada una de las constancias y actas que se encuentran presentadas en el supuesto informe que presento el sujeto obligado ya que a todas luces se refleja que tratan hasta la fecha de negar información pública de libre acceso, fundamental y ordinaria.

SEPTIMO: Se me tenga señalando correo electrónico para recibir por este medio notificaciones respecto del recurso que nos ocupa siendo mi correo electrónico el siguiente: (...)"

En el análisis del procedimiento de acceso a la información tenemos en primer término que la solicitud se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia el 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, al respecto el artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia debió revisar los requisitos y proceder a su admisión y notificarse esta a los dos días hábiles siguientes a su recepción, como se cita:

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Sobre dicha parte del procedimiento el sujeto obligado no acredita haber realizado la admisión a la solicitud y su respectiva notificación.

Luego entonces, la fecha límite para emitir respuesta, tomando en consideración que el sujeto obligado dispone de dos días hábiles para haberla admitido, es el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Si bien es cierto, la fecha que refiere el sujeto obligado que intentó notificar personalmente a la recurrente en su domicilio, es precisamente el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, fecha límite para emitir y notificar respuesta, se tiene que le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones en base a las siguientes inconsistencias que se observaron dentro del procedimiento de acceso a la información:

1).- No se acredita que el sujeto obligado haya admitido la solicitud previa a su resolución y la haya notificado.

2).- Tal y como lo refiere la recurrente el procedimiento de notificación que llevó a cabo la Unidad de Transparencia no se ajusta a lo establecido en el artículo 105 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3).- El sujeto obligado no acreditó haber emitido resolución a la solicitud de información de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

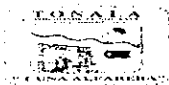
IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Ya que únicamente se basó en justificar y acompañar constancias que justificaran las acciones realizadas para notificar a la solicitante su respuesta, **sin embargo, dicha respuesta no fue acompañada como constancia de que efectivamente se haya emitido.**

En otro orden de ideas, se observó de la constancia de notificación por estrados que acompañó el sujeto obligado en su informe de Ley, contiene un párrafo en su parte final en el cual se hace un pronunciamiento respecto a lo petitionado en la solicitud de dicho documento se inserta a continuación:



N° 01/2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Con fundamento en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince se tienen por notificadas la resolución de las solicitudes de información pública que cuentan con domicilio en este municipio más sin embargo no se localizó a persona alguna.

Asimismo, no se localizó al peticionario en el domicilio.

Nº. De Expediente	C. MA.	Nombre	Resolución	Motivo
660/2015	RAMIREZ	LUISA OELÁDO	Se notifica la resolución IMPROCEDENTE	Debido a que no se localizó en el domicilio al peticionario.

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 7º. Solicitud de información -- Requisitos

1. La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:
III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones.
LUN CO. Se tiene por satisfecha con el cumplimiento de la resolución improcedente por reservada de fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince y por ende se ordena archivar el expediente como asunto concluido. Quedando notificado, se levanta la presente constancia a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, para los efectos legales que haya lugar. Conste.

Atestamiento

Tonalá, Jalisco, 10 diez de noviembre del año 2015

MF Y LAP JORGE GUTIÉRREZ REYNAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado indebidamente niega la información aludiendo a que esta se encuentra reservada, sin fundar, motivar y justificar dicha circunstancia.

Para el caso de negar información por tratarse de información reservada los sujeto obligados deben sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 17, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información reservada necesariamente debe encuadrar en el catálogo de información reservada que la Ley establece, aunado a lo anterior, no es suficiente que corresponda a dicho catálogo, sino que los Comités de Clasificación de Información, únicos competentes para declarar la reserva, deben sesionar para analizar el caso concreto y emitir un acta en la que se acredite que causa mayor daño la revelación de información que su restricción en contra del interés público protegido por la Ley.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, se advierte que la información solicitada listas de checado, movimiento de dispersión y nomina por sus características y naturaleza no corresponde a información reservada, por lo que se estima que la información pública solicitada debe entregarse.

Ahora bien, en relación a los puntos petitorios presentados por la recurrente en sus últimas manifestaciones de inconformidad, se tiene que los puntos UNO y DOS han sido atendidos en el cuerpo de la presente resolución, en lo que respecta al punto TRES resulta improcedente su petición dado que dicho documento no fue materia de la solicitud de información de origen.

En lo que respecta al punto CUATRO, resulta improcedente su petición dado que no es causal de infracción la falta de notificación de la resolución de acuerdo al catálogo de infracciones administrativas que establece el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, se observó de las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia que en la falta de notificación a la resolución a la solicitante no se evidencia un actuar doloso, negligente o de mala fe, dado que se acompañaron diversas constancias que demuestran que la Unidad de Transparencia realizó diversas acciones tendientes a complimentar la diligencia de notificación, no obstante dicho procedimiento se haya realizado de manera deficiente.

En lo que respecta a los puntos QUINTO, SEXTO, se tuvieron por atendidas en la presente resolución, en lo que respecta al punto SEPTIMO se tuvo por recibido su manifestación mediante acuerdo de fecha 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUIERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información requerida en la solicitud o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información requerida en la solicitud o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

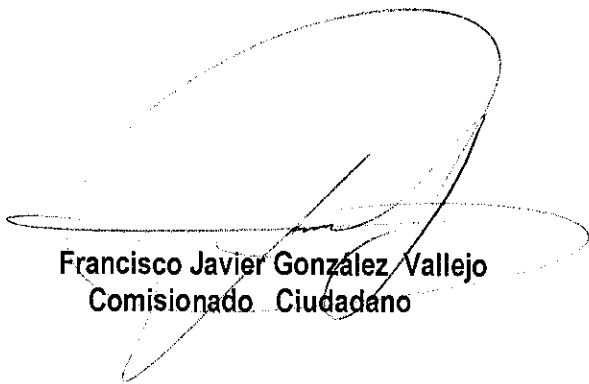
Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

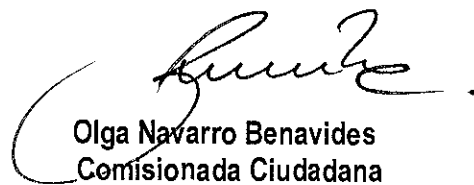
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1136/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.